



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00398-00.
PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: OMAR SAUL SEPULVEDA OTERO.
DEMANDADO: YEIMY JOHANA ORELLANO ALVIS.
MENOR DE EDAD: JUAN JOSE SEPULVEDA ORELLANO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de REGULACION DE VISITAS, dentro del cual se observa que no se han agotado las diligencias de notificación personal de la parte demandada. Sírvase proveer, Barranquilla, 02 de marzo de 2023.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
MARZO (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en el presente asunto, no ha notificado la parte actora al extremo demandado, por lo que muy a pesar que se informa desconocer el correo electrónico de la señora YEIMY JOHANA ORELLANO ALVIS, para la realización de la notificación de la demanda, debe agotarse todo el procedimiento del Art. 291 y siguientes del C.G.P, esto es, enviar citación a la dirección física donde esta reside, para que el demandado comparezca al proceso, si dentro del término de ley no lo hace, procederse a la notificación por aviso con las formalidades que exige la norma.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal del demandado dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva*



actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

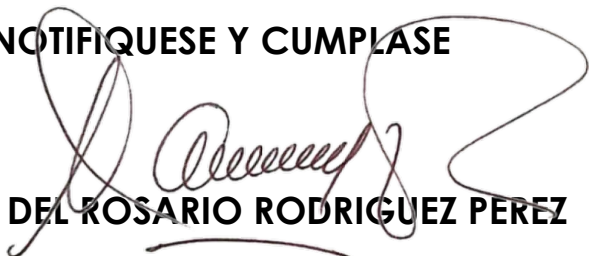
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal Del demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el termino de 30 días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararse desistimiento tácito (art 317 del C.G.P)

2°. NOTIFIQUESE, este proveído a través del correo electrónico y Tyba, en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

a.a.